

**DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULAN LAS ÁREAS DE PERNOCTA DEL
TURISMO ITINERANTE DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y
SIMILARES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Preámbulo

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito objetivo.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Artículo 3. Categorías de las áreas de pernocta.

Artículo 4. Emplazamiento.

TÍTULO II. REQUISITOS TÉCNICOS

CAPÍTULO I. Requisitos técnicos generales

Artículo 5. Cierre perimetral.

Artículo 6. Parcelas.

Artículo 7. Viales.

Artículo 8. Iluminación.

Artículo 9. Señalización.

Artículo 10. Control de acceso.

Artículo 11. Distintivo.

Artículo 12. Instalaciones.

CAPÍTULO II. Requisitos técnicos por categorías

Artículo 13. Básica.

Artículo 14. Plus.

Artículo 15. Complementaria.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. Tiempo máximo de estancia.

Artículo 17. Restricciones.

Artículo 18. Calendario de apertura.

Artículo 19. Normas de régimen interior.

Artículo 20. Seguro de responsabilidad civil de explotación.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 21. Inscripción, modificación y baja en el Registro de Turismo de Navarra.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. Infracciones, sanciones, sujetos responsables y procedimiento sancionador.

Disposición Derogatoria Única.

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

Disposición Final Segunda. Facultades para la modificación o actualización de los Anexos.

Disposición Final Tercera. Entrada en Vigor.

ANEXOS

Anexo I. Distintivo.

Anexo II. Modelo de declaración responsable para la inscripción, modificación o baja en el registro de turismo de navarra de las áreas de pernocta del turismo itinerante de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.

PREÁMBULO

1

El fenómeno del turismo itinerante en la Comunidad Foral de Navarra ha experimentado en los últimos años un crecimiento muy acusado, evidenciando la necesidad de que la Administración adopte un papel activo en la ordenación normativa de esta modalidad de turismo, y de corregir las disfunciones que se están produciendo.

El marco jurídico establecido mediante Decreto Foral 103/2014, de 5 de noviembre, de Ordenación de las Áreas de Acogida y Acampanada de Autocaravanas ha quedado ampliamente superado por la evolución de los hábitos de las personas turistas vinculadas a esta modalidad, así como por el continuo proceso de cambio que se está produciendo en el sector turístico en estos últimos años.

La adecuación de la actividad turística a las exigencias del turismo itinerante hace necesaria una nueva ordenación que dé una mejor respuesta a esta forma de alojamiento de personas viajeras que utilizan sus propios vehículos para pernoctar, haciendo vida al aire libre con fines vacacionales o turísticos y que, a su vez, no sólo regule una actividad turística, sino que la convierta en un verdadero recurso turístico.

Este decreto foral se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo reconocidas en el artículo 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Al amparo de dicha competencia y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo, que, entre otras normativas aplicables, otorga al Gobierno de Navarra la facultad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma, se reglamentan las áreas de pernocta del turismo itinerante.

Las citadas áreas se configuran como una modalidad de alojamiento turístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley Foral de Turismo que clasifica los distintos tipos de establecimientos de alojamiento turístico, señalando en el apartado g) “*cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente*” constituyendo, en consecuencia, dicho apartado la habilitación necesaria para tal consideración.

Con respecto a la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, esta exposición de motivos justifica la necesidad y eficacia de la norma y que se cumplen los principios de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible al objeto de atender la necesidad a cubrir con este decreto foral, el de seguridad jurídica, por su encaje en el ordenamiento jurídico, estableciendo un marco normativo estable, integrado, claro y de certeza que posibilita su conocimiento y comprensión, el de transparencia, de aplicación durante toda su tramitación, el de simplicidad y eficiencia, en la medida en que no añade cargas administrativas accesorias, así como el de accesibilidad.

Bajo estos parámetros, esta norma se estructura en 22 artículos distribuidos en cinco títulos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.

2

El Título I “disposiciones generales”, define el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de la norma. Se establecen tres categorías de áreas de pernocta, dos de ellas, la básica y la plus, en atención al nivel de servicios que prestan y una tercera, la complementaria, que contando con los servicios propios de la básica o la plus, se caracteriza por su vinculación a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal.

3

El Título II “requisitos técnicos” regula en dos capítulos los requisitos técnicos exigibles para la apertura de un área de pernocta en la Comunidad Foral de Navarra.

En el capítulo I se establecen los requisitos generales aplicables a todas las categorías de áreas de pernocta relativos al cierre perimetral, parcelas, viales, iluminación, señalización, control de acceso y sistema de vigilancia, distintivos, así como los servicios e instalaciones mínimas que deben tener.

En el capítulo II se establecen los requisitos específicos que deben cumplir en función de su categoría.

4

El título III "régimen de funcionamiento" regula los tiempos máximos de estancia y el calendario de apertura de las áreas en concordancia con la propia naturaleza itinerante de esta modalidad de turismo, así como la exigencia de que todas las áreas de pernocta cuenten tanto con normas de régimen interior como con seguro de responsabilidad civil de explotación.

5

El título IV "procedimiento de inscripción" establece, de conformidad con lo regulado en la citada Ley Foral de Turismo que, con carácter previo al inicio de la actividad, las áreas de pernocta deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Navarra mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo incorporado en el Anexo del decreto foral, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas de aplicación.

Por otro lado, resulta innegable que el sector turístico es uno de los sectores económicos en el que la digitalización tiene un mayor impacto y es clave para la competitividad y sostenibilidad turística.

Es por ello que se opta por la obligatoriedad de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos para el procedimiento de declaración responsable recogido en la norma, en el entendimiento de que la propia naturaleza de la actividad empresarial turística que regula, determina de por sí el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6

Finalmente, en el Título V “régimen sancionador”, se realiza una remisión al régimen sancionador establecido en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley Foral de Turismo.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito objetivo.

1. El presente decreto foral tiene por objeto regular las áreas de pernocta del turismo itinerante de cualquier tipo de modalidad de vehículo vivienda, entre los que se incluyen las autocaravanas, caravanas, campers y similares, que se establezcan en la Comunidad Foral de Navarra para contribuir a un desarrollo más sostenible de esta modalidad turística.

2. Son áreas de pernocta los espacios de terreno abiertos al público para su ocupación transitoria y exclusiva por cualquier tipo de vehículo vivienda, a cambio de una contraprestación económica, y que cumplan con los requisitos y características que se establecen en este decreto foral.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. Lo dispuesto en este decreto foral resultará de aplicación a las áreas de pernocta del turismo itinerante que se implanten en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto foral:

- a) Los aparcamientos habilitados para la parada y estacionamiento de vehículos en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas regulados por la normativa de tráfico y circulación de vehículos.
- b) Los espacios habilitados para su ocupación ocasional por personas feriantes o comerciantes con ocasión de festividades o eventos locales, que tengan relación directa con el ejercicio de su actividad.
- c) Las áreas de guarda, custodia o pupilaje de vehículos.
- d) Los campamentos de turismo regulados por la normativa sectorial.

Artículo 3. Categorías de las áreas de pernocta.

Se establecen las siguientes categorías de áreas de pernocta:

- a) Básica. Son aquellas áreas que cumplen con los requisitos técnicos generales establecidos en este decreto foral.

El número de parcelas de estacionamiento permitidas en esta categoría de áreas no podrá exceder de 20.

- b) Plus. Son aquellas áreas que, además de cumplir con los requisitos técnicos generales, disponen de los servicios e instalaciones adicionales establecidos en el artículo 14 de este decreto foral.

El número de parcelas de estacionamiento permitidas en esta categoría de áreas no podrá exceder de 40.

- c) Complementaria. Son aquellas áreas vinculadas a una actividad turística o establecimiento de interés turístico principal que se encuentran ubicadas en el mismo recinto o parcela próxima asociada a dicha actividad.

Estas áreas podrán compartir los servicios e instalaciones de la actividad turística o establecimiento de interés turístico principal, siempre que ello no conlleve el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa turística aplicable a su modalidad y categoría y reúnan los requisitos regulados en este decreto foral.

Dependiendo del nivel de servicios e instalaciones, estas áreas podrán ser de categoría básica o plus.

El número de parcelas de estacionamiento permitidas en esta categoría de áreas no podrá exceder de 5. Dicha limitación no se aplicará a las áreas complementarias a un campamento de turismo.

Artículo 4. Emplazamiento.

Las áreas de pernocta deberán implantarse en espacios debidamente delimitados, sujetándose, en todo caso, a las limitaciones y exigencias establecidas en la normativa de ordenación territorial, urbanística, medioambiental y resto de normativa sectorial que resulte de aplicación.

TÍTULO II. REQUISITOS TÉCNICOS

CAPÍTULO I. Requisitos técnicos generales

Artículo 5. Cierre perimetral.

1. Las áreas de pernocta deberán estar cercadas en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a las mismas.
2. Las vallas o cercas que se utilicen, que deberán tener una altura mínima de 1,50 metros, serán de materiales que por su disposición y color permitan una integración armónica en el entorno.

Artículo 6. Parcelas.

1. La superficie destinada al área de estacionamiento de los vehículos vivienda estará dividida en parcelas delimitadas, señalizando convenientemente el número que corresponda a cada parcela. Podrá realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.

Las parcelas destinadas al estacionamiento deberán estar separadas de aquellas destinadas a servicios e instalaciones que se presten dentro del área.

2. Cada parcela deberá contar con una superficie mínima de 32 metros cuadrados.

3. El firme de las parcelas deberá estar aplanado y asfaltado o compactado, con el correspondiente drenaje y la parcela expedita en una altura mínima de 4 metros.

Artículo 7. Viales.

1. Las áreas de pernocta dispondrán de viales interiores suficientes en número, longitud y anchura para permitir la circulación de los vehículos vivienda de forma cómoda y fluida, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

2. La entrada y viales principales tendrán una anchura mínima de 5 metros, o de 3 metros si solamente tienen un sentido de circulación, debiendo señalizarse, mediante flecha, el sentido de la misma.

3. Todas las parcelas deberán tener acceso directo desde una calle interior.

Artículo 8. Iluminación.

Los accesos, viales e instalaciones de uso general, si las hubiere, deberán estar debidamente iluminados. A partir de las 23 horas se deberá reducir la iluminación y mantenerse, solamente, en la zona de acceso, en los sanitarios, si es caso, y en los viales interiores, con una intensidad mínima que permita la circulación de peatones.

Artículo 9. Señalización.

1. En la entrada y en el interior de las áreas, además de las señales indicativas de los diferentes servicios y usos, se instalarán las señales relativas a “Velocidad máxima 10 km/h”, “Prohibidas las señales acústicas” y “Prohibida la circulación de vehículos desde las 23 a las 7 horas”. No obstante, las personas titulares de las áreas podrán aplicar un margen de una hora en lo que a circulación y vehículos se refiere.

2. Se señalizarán los accesos, que deberán garantizar el paso exclusivo de vehículos.

3. Se reflejará en un plano la distribución de la superficie del área indicándose los diferentes servicios e instalaciones. Asimismo, estos deberán quedar señalizados con un cartel identificativo.

4. Las señalizaciones y carteles informativos del área de pernocta deberán efectuarse de manera legible, inclusiva y accesible.

Artículo 10. Control de acceso y sistema de vigilancia.

1. Se establecerá un servicio de control de acceso que deberá permitir tanto la identificación de las personas usuarias como de los vehículos que accedan al área.

El control de acceso se efectuará mediante la instalación de una barrera o elemento similar en la entrada. Dicha barrera será automatizada en las áreas de pernocta que cuenten con más de 5 parcelas de estacionamiento.

2. Se deberá garantizar un sistema permanente de vigilancia presencial o de forma remota adaptado a la capacidad y extensión del área de pernocta.

Artículo 11. Distintivo.

1. En el acceso principal de todas las áreas de pernocta deberá ubicarse una placa con el distintivo señalado en el Anexo I.

Artículo 12. Servicios e Instalaciones.

Todas las áreas de pernocta deberán ofrecer, como mínimo, los siguientes servicios e instalaciones:

- a) Una toma de agua potable. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos tomas.
- b) Un punto limpio de vaciado de aguas negras y grises que deberá ubicarse separado de la zona de las parcelas con algún sistema de ocultación. Las áreas de más de 20 parcelas de estacionamiento deberán contar con, al menos, dos puntos.
- c) Recogida selectiva de residuos.
- d) Panel informativo en espacio visible en el que consten los servicios, condiciones, y normas de usos del área, así como la oferta turística y comercial de la zona, información práctica acerca de centros sanitarios y red de transportes públicos. Esta información deberá constar en, al menos, dos idiomas.

Este panel deberá ser legible, inclusivo y accesible.

- e) Una estación de recarga de vehículos eléctricos.
- f) Equipo de primeros auxilios.

CAPÍTULO II. Requisitos técnicos por categoría

Artículo 13. Básica.

Las áreas de pernocta básicas deberán cumplir los requisitos técnicos generales establecidos en el Capítulo I del Título II de este decreto foral.

Artículo 14. Plus.

Las áreas de pernocta plus deberán implantar, además de los servicios e instalaciones mínimos exigidos en el Capítulo I del Título II, los siguientes:

1. Duchas y servicios higiénicos. Dispondrán, como mínimo, de un inodoro, un lavabo y una ducha cada 10 parcelas o fracción, contando con agua caliente sanitaria.

Al menos un servicio y una ducha estarán adaptados para personas con movilidad reducida.

2. Electricidad en, al menos, el 30% de las parcelas de las que disponga el área.

3. Un mínimo de tres de los siguientes servicios adicionales a su elección:

- a) Lavaderos
- b) Espacios de esparcimiento
- c) Entrada e instalaciones para mascotas
- d) Wifi
- e) Personal de servicio
- f) Transporte a población
- g) Acceso a servicios polideportivos
- h) Cubierta de sombra
- i) Espacios o salas comunes
- j) Merenderos

Artículo 15. Complementaria.

1. Las áreas de pernocta complementarias dispondrán de los servicios e instalaciones correspondientes a la categoría básica o plus a la que se hayan inscrito en el Registro de Turismo de Navarra.

2. Estas áreas quedan exentas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 7.3, 9 y 10.2 del presente decreto foral, siempre que estos requisitos se cumplan por la actividad turística o el establecimiento de interés turístico principal.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. Tiempo máximo de estancia.

El tiempo máximo de estancia en las áreas de pernocta de turismo itinerante se establece en función de su categoría de acuerdo con las siguientes determinaciones:

- a) Las áreas de pernocta básicas podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 48 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.

- b) Las áreas de pernocta plus podrán ser ocupadas por un tiempo máximo de estancia de 96 horas prorrogables, en todo caso, hasta las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a la última noche de pernocta.
- c) Las áreas de pernocta complementarias deberán respetar los tiempos máximos de estancia previamente señalados, atendiendo al nivel de servicios básico o plus que presten.

Artículo 17. Restricciones.

1. Las áreas de pernocta del turismo itinerante no podrán ser utilizadas por ningún otro tipo de vehículo que no tenga la consideración de vehículo vivienda, ni se podrán instalar en ellas tiendas de campañas, bungalós o elementos similares.

Asimismo, las parcelas de las áreas de pernocta destinadas al estacionamiento, no podrán ser ocupadas por más de un vehículo simultáneamente.

2. Durante su estancia los vehículos vivienda podrán desdoblar toldos y utilizar elementos portátiles, como mesas y asientos, para su uso dentro de la parcela donde estacionen o en las zonas del área especialmente acondicionadas para ello.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento fijo.

3. No se permitirá el cocinado exterior, salvo que el área cuente con una zona específicamente habilitada para la prestación de tal servicio.

Artículo 18. Calendario de apertura.

Las áreas de pernocta podrán permanecer abiertas al público durante todo el año de manera continuada o fijar su apertura por períodos de tiempo determinados, pudiendo adecuarse a las necesidades del servicio que prestan al turismo itinerante.

Artículo 19. Normas de régimen interior.

1. Las áreas de pernocta deberán contar con normas de régimen interior que deberán ser puestas a disposición de las personas usuarias de las mismas.

Asimismo, estas normas deberán exhibirse de forma que se garantice su publicidad.

Artículo 20. Seguro de responsabilidad civil de explotación.

Las personas titulares o promotoras del área de pernocta deberán contar con un seguro de responsabilidad civil de explotación que cubra los daños y perjuicios causados por el ejercicio de la actividad, debiendo contratar una póliza con una cobertura mínima de 150.000 euros.

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 21. Inscripción, modificación y baja en el Registro de Turismo de Navarra.

1. Con carácter previo al inicio de la actividad el área de pernocta deberá inscribirse en el Registro de Turismo de Navarra.

Dicha inscripción se practicará a través de la presentación, por las personas físicas o jurídicas interesadas, de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al área y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

Las personas interesadas habrán de manifestar que disponen de la siguiente documentación:

- a) La documentación legal de acreditación de la personalidad física o jurídica que se declara.
- b) La documentación que le acredita como propietaria del inmueble, arrendataria o poseedora de cualquier otro título que justifique su disponibilidad para ser destinado a área de pernocta, así como los datos referidos al establecimiento en lo referente a emplazamiento, tamaño y nivel de servicios.
- c) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil de explotación, que deberá respetar la cobertura mínima exigida.
- d) Las autorizaciones sectoriales legalmente exigidas.
- e) Planos de emplazamiento y distribución de servicios e instalaciones y protección contra incendios.

2. Cualquier modificación de los datos inscritos en el Registro de Turismo de Navarra se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. Las personas físicas y jurídicas titulares de las áreas de pernocta que cesen en el ejercicio de dicha actividad, comunicarán, con carácter previo, la baja definitiva al departamento competente en materia de turismo. La baja definitiva conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

4. Las declaraciones responsables reguladas en este artículo se presentarán por vía telemática, a través del modelo oficial recogido en el Anexo II del presente decreto foral.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. Infracciones, sanciones, sujetos responsables y procedimiento sancionador.

Las infracciones cometidas contraviniendo lo dispuesto en el presente decreto foral, darán lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador para la imposición de las

sanciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra o normativa que la sustituya.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogados el Decreto Foral 103/2014, de 5 de noviembre, de Ordenación de las Áreas de Acogida y Acampada de Autocaravanas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto foral.

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al titular del Departamento competente para dictar todas aquellas disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de las previsiones contenidas en el presente decreto foral.

Disposición Final Segunda. Facultades para la modificación o actualización de los Anexos.

Se faculta al titular del Departamento competente para modificar o actualizar, mediante Orden Foral, los contenidos establecidos en los Anexos de este decreto foral.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I. DISTINTIVO.

En desarrollo.

ANEXO II. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O BAJA EN EL REGISTRO DE TURISMO DE NAVARRA DE LAS ÁREAS DE PERNOCTA DEL TURISMO ITINERANTE DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS EN TRÁNSITO Y SIMILARES.

1. OBJETO DE LA SOLICITUD	
<input type="checkbox"/>	Apertura
<input type="checkbox"/>	Reinicio de actividad tras cese temporal
<input type="checkbox"/>	Reclasificación (indicar categoría anterior):
<input type="checkbox"/>	Cambio de titularidad
<input type="checkbox"/>	Dispensa
<input type="checkbox"/>	Baja
<input type="checkbox"/>	Otros:

2. DATOS DEL ÁREA (los marcados con * serán de carácter público)			
Nombre del área*			
Parcela catastral (Municipio, Polígono, Parcela)			
Dirección postal (calle, número)*			
Código postal*		Localidad*	
Teléfono de contacto			
Correo electrónico contacto			
Web			
Nombre y apellidos de la persona responsable		DNI/NIE	
Nº de parcelas de estacionamiento a inscribir en el Registro de Turismo* <input type="text"/>			

3. DATOS DE LA PERSONA TITULAR (persona jurídica o persona física que gestiona el área)			
Razón social / Nombre y apellidos			
DNI/NIE/CIF			
Dirección			
Código postal		Localidad	
Teléfono			
Correo electrónico			

4. DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE (completar sólo en el caso que la solicitud se haga en representación de la persona titular. Se deberá acreditar dicha condición)			
Nombre y apellidos			
DNI / NIE			
Dirección			
Código postal		Localidad	
Teléfono		Correo electrónico	

5. INFORMACIÓN PREVIA EN LA ADMINISTRACIÓN (marcar solo en caso de que proceda)

Consulta previa de adecuación a la normativa turística

6. REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO E IMPRESCINDIBLES PARA PRESENTAR ESTA DECLARACIÓN RESPONSABLE CONFORME AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II

- Cierre perimetral (art. 5).
- Parcelas (art. 6).
- Viales (art. 7).
- Iluminación (art. 8).
- Señalización (art. 9).
- Control de acceso y sistema de vigilancia (art. 10).
- Distintivo (art. 11).
- Servicios e instalaciones (art. 12):
 - Toma de agua potable
 - Punto limpio de vaciado de aguas negras y grises
 - Recogida selectiva de residuos
 - Panel informativo
 - Estación de recarga de vehículos eléctricos
 - Equipo de primeros auxilios

7. REQUISITOS TÉCNICOS POR CATEGORÍA

Indicar la categoría solicitada para el área de pernocta, eligiendo solamente una de estas cuatro posibles: Básica, Plus, Complementaria básica y Complementaria plus. **Debe cumplir con todos los requisitos técnicos exigidos para la categoría elegida.**

Área de pernocta BÁSICA

Área de pernocta PLUS

Área de pernocta COMPLEMENTARIA BÁSICA

Área de pernocta COMPLEMENTARIA PLUS

7.1. BÁSICA

Deberá cumplir todos los requisitos generales indicados en el apartado número 6

7.2. PLUS

- Servicios e instalaciones (art. 14):
 - Lavaderos
 - Espacios de esparcimiento
 - Entrada e instalaciones para mascotas
 - Wifi
 - Personal de servicio
 - Transporte a población
 - Acceso a servicios polideportivos
 - Cubierta de sombra
 - Espacios o salas comunes
 - Merenderos

7.3. COMPLEMENTARIA BÁSICA

Deberá cumplir todos los requisitos generales indicados en el apartado número 6

- Cumplimiento de la totalidad de requisitos de manera específica por el área de pernocta implantada
- Exoneración de requisitos por cumplimiento a través de la actividad turística o establecimiento de interés turístico principal (art.15.2)

7.4. COMPLEMENTARIA PLUS

Deberá cumplir todos los requisitos generales indicados en el apartado número 6

- Cumplimiento de la totalidad de requisitos de manera específica por el área de pernocta implantada
- Exoneración de requisitos por cumplimiento a través de la actividad turística o establecimiento de interés turístico principal (art.15.2)
- Servicios e instalaciones (art. 14)
 - Lavaderos
 - Espacios de esparcimiento
 - Entrada e instalaciones para mascotas
 - Wifi
 - Personal de servicio
 - Transporte a población
 - Acceso a servicios polideportivos
 - Cubierta de sombra
 - Espacios o salas comunes
 - Merenderos

OBSERVACIONES:

En el caso de necesitar realizar aclaraciones de alguno de los requisitos exigidos, cumplimentar el siguiente cuadro.

8. DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

- 1.- Que son ciertos cuantos datos figuran en la presente declaración.
- 2.- Que el área de pernocta reseñado reúne los requisitos establecidos en el Decreto Foral xx/2023, de xx de mayo, por el que se regula las áreas de áreas de pernocta del turismo itinerante de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares.
- 3.- Que se cumple con los siguientes requisitos:
 - Estar en posesión de la acreditación de la personalidad física o jurídica que se declara.
 - Disponer de la documentación que le acredita como propietario del inmueble, arrendatario o poseedor de cualquier otro título que justifique su disponibilidad para ser destinado a área de pernocta.
 - Disponer de un contrato de seguro de responsabilidad civil de explotación con una cobertura mínima de 150.000 euros, cuyos datos son los siguientes:
 - Nº de la póliza:
 - Entidad aseguradora:
 - Disponer de las autorizaciones sectoriales legalmente exigidas.
- 4.- Que se compromete al cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de funcionamiento (Título III Decreto Foral xx/2023, de xx de mayo, por el que se regula las áreas de áreas de pernocta del turismo itinerante de autocaravanas, caravanas en tránsito y similares).
- 4.- Que se dispone de poder suficiente para actuar como representante (en el caso que se actúe mediante representación).
- 5.- Que se compromete a entregar la documentación que la Administración le requiera y que aporta junto a esta declaración los siguientes documentos:
 - Planos finales de obra o planos a escala 1:100, en los que se indicará el emplazamiento y distribución de usos y la superficie de cada parcela, y que reflejen las instalaciones de protección contra incendios, firmados por un técnico competente.
 - Fotografías en soporte informático (.jpg), nombradas y numeradas tal y como se indica en la guía de trámites previos a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.
 - En el supuesto de cambio de titularidad, documento privado del titular en el Registro de Turismo de Navarra mostrando su consentimiento a dicho trámite o documento que le sustituya.
 - En su caso, documento acreditativo de la representatividad para realizar el trámite/s solicitado/s.
- 6.- Que se conoce que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompaña o incorpora a una declaración responsable o la no presentación de la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho de la actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa a que hubiera lugar. Además, la resolución que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de inscribir el área de pernocta por un plazo máximo de 6 meses desde la notificación de dicha resolución.
- 7.- Que se comunicará cualquier modificación que se produzca en su establecimiento, el cese de la actividad y, en general, cualquier variación de los datos inscritos o anotados.

Y, por tanto, por medio de la presente comunicación, se da por realizado el trámite para la Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra,

Lugar y fecha	Nombre y firma

